



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público, a los efectos procedimentales oportunos:

Que habiendo transcurrido el plazo de treinta días fijado para que pudiera ser objeto de reclamación el Acuerdo Provisional adoptado por el Excmo. Ayuntamiento en pleno en sesión extraordinaria de 30 de octubre del corriente año sobre modificación de las Ordenanzas Fiscales y Ordenanzas que después se relacionan; vistas, debatidas y resueltas las reclamaciones formuladas en el plazo indicado, el Pleno de la Excmo. Corporación, en sesión ordinaria de 26 de diciembre del corriente año, ha acordado la aprobación definitiva de tales modificaciones, publicándose, a tal efecto, el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas.

Contra el acuerdo definitivo a que se ha hecho mención, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Talavera de la Reina 18 de diciembre de 2014.-El Alcalde, Jaime Ramos Torres.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES EN LO REFERENTE A SUS BONIFICACIONES (ARTÍCULO 6.º Y ARTÍCULO 9.º), A SU TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTAS (ARTÍCULO 8.º), A SU SISTEMA ESPECIAL DE PAGO (ARTÍCULO 14), Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

Artículo 6º. Bonificaciones.

Primero. Podrán gozar de una bonificación del 70 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

1. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o de construcción efectiva, y sin que, en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos, de forma que concedida la bonificación por obras de urbanización, la misma no podrá acumularse a la bonificación por construcción sobre el mismo inmueble, siempre que se haya agotado ese período máximo de tres años.

2. Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de licencia de obras.

Segundo. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, que podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de su duración y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la calificación definitiva de la vivienda de protección oficial.

Tercero. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere la presente Ordenanza, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20 de 1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Las bonificaciones indicadas en los apartados anteriores, serán compatibles con cualesquiera otras que beneficien a los mismos inmuebles.



Cuarto. Podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual, en los términos fijados por la normativa del IRPF, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, con arreglo a los siguientes porcentajes, determinados en función del número de miembros de la familia y del valor catastral del inmueble objeto del impuesto:

Valor catastral	Categoría general	Categoría especial
Hasta 80.000,00 euros	50 por 100	60 por 100
De 80.001 a 180.000,00 euros	30 por 100	50 por 100

Para la práctica de esta bonificación resultarán de aplicación las siguientes reglas:

1. Que el bien inmueble objeto de bonificación debe constituir la residencia habitual de la unidad familiar, considerándose como tal, la que figure en el padrón municipal a la fecha del devengo.

2. En caso de que el domicilio radique en dos viviendas unidas, se aplicará el beneficio sobre las dos, considerándose como valor catastral la suma de ambas, debiendo aportar, en los casos que proceda, modelo de alteración de bienes inmuebles de naturaleza urbana por agrupación (903).

3. La condición de familia numerosa deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente Título Oficial de familia numerosa expedido por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

4. La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI del solicitante.
- b) Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo en la fecha del devengo.
- c) Certificado de empadronamiento.
- d) Certificado de discapacidad del hijo/s (en los casos que así proceda).
- e) Certificado de inscripción en el Registro correspondiente de Parejas de Hecho (en los casos que así procedan).

f) Acreditación de la titularidad del bien inmueble en la fecha de devengo, presentando copia de la escritura que acredite la titularidad junto con el modelo de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad (901) en los casos que proceda.

5. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos de esta bonificación, en los términos que se establezca al efecto.

6. En caso de no cumplirse los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

7. Esta bonificación regulada en este apartado será compatible con cualquier otra que beneficie al mismo inmueble.

8. Se podrán acoger a esta bonificación quienes demuestren, en virtud de certificado al efecto, su inscripción en el Registro Oficial de Parejas de Hecho.

9. El plazo para presentar la solicitud de bonificación será hasta el 31 de enero de cada ejercicio.

10. Esta bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de la misma se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

La bonificación se concederá para los periodos impositivos cuyo devengo a 1 de enero de cada año queden comprendidos en el periodo de validez del título oficial de familia numerosa, siempre y cuando continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

La bonificación, una vez concedida, surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente al de su presentación. No obstante, y exclusivamente para el caso de hijos nacidos en el último trimestre del año, la solicitud de bonificación podrá presentarse hasta el 31 de marzo del ejercicio objeto de bonificación.

Quinto. Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 30 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, los edificios que incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

1. Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas instalados cumplan las condiciones establecidas para las nuevas edificaciones en el Código Técnico de la Edificación.

2. El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado por la Comunidad Autónoma. Asimismo, deberá acreditarse que se ha solicitado y concedido la oportuna licencia municipal, aportando la siguiente documentación:

- La licencia urbanística de obras.
- El certificado final de las obras.
- La carta de pago por el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.



3. No se concederá la anterior bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa tanto urbanística, como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras.

4. Dicha bonificación se concederá a solicitud del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Sexto. 1 a) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, se establece una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto en los importes que se señalan en el apartado siguiente, a favor de los bienes inmuebles con naturaleza de suelo urbanizable, conforme a la legislación y al planeamiento urbanístico vigente (P.O.M. aprobado definitivamente con fecha 25 de enero de 2011 y publicado en el D.O.C.M. en fecha 3 de febrero de 2011), que necesiten de la aprobación del correspondiente instrumento urbanístico de desarrollo para adquirir dicha condición a efectos fiscales.

Tales bienes inmuebles se encuentran integrados en la delimitación de suelo incorporado a la Ponencia de Valores aprobada por la Gerencia Territorial de Catastro, en fecha 16 de Mayo de 2012, fundamentándose el beneficio tributario que a su favor se otorga por su vinculación o preeminencia en ellas de actividades primarias de carácter agrícola, ganadera o forestal o por disponer de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos, inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del Municipio.

b) En consecuencia, no serán objeto de bonificación aquellos otros bienes inmuebles con naturaleza de suelo urbanizable que para adquirir dicha consideración, a efectos fiscales, no necesitan de la aprobación del correspondiente instrumento urbanístico de desarrollo, por encontrarse con el suficiente nivel de ordenación detallada en el vigente Planeamiento Urbanístico Municipal.

2. La bonificación establecida en el apartado anterior, se aplicará para la totalidad de los bienes inmuebles que, con naturaleza fiscal de suelo urbanizable conforme al apartado 1.a), se encuentren localizados en las diferentes zonas del vigente Planeamiento Municipal y consistirá en el porcentaje unitario del 90 por 100 a aplicar sobre la cuota íntegra del impuesto.

3. Las zonas anteriormente definidas se corresponderán con aquellas así calificadas por el vigente planeamiento municipal, conforme a los acuerdos de aprobación y publicación señalada en el apartado uno y que se señalan y delimitan en el plano oficial que como documento Anexo se incorpora como parte ordenanza.

4. No obstante, si la clasificación del suelo sujeto a gravamen a que se refiere el artículo 7.2 de la vigente Ley de Catastro Inmobiliario, aprobada por Real Decreto Legislativo 1 de 2004, de 5 de Marzo y, en concreto, aquellos que así se consideran en su apartado b1, fuera objeto de modificación legal con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto, se estará a lo dispuesto en dicha modificación normativa, quedando sin efecto la bonificación cuyas condiciones sustantivas se regulan en el presente apartado.

Séptimo.- Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicará, por el orden en que las mismas aparecen reguladas sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le preceden.

Artículo 8.- Tipos de gravamen y cuotas.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica será del 0,530 por 100.

Se fija en 0,5 el coeficiente de cálculo de la reducción de la base imponible de inmuebles rústicos con construcción.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el:

0,655 por 100 para aquellos inmuebles urbanos de uso residencial con valores catastrales inferiores a 56.320,63 euros.

0,7084 por 100 para los restantes bienes urbanos (residenciales con valor superior a 56.320,63 euros y demás inmuebles urbanos no residenciales), por aplicación de lo dispuesto en artículo 8 del Real Decreto 20 de 2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

4. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será del 1,00 por 100.

Artículo 9. Bonificación por domiciliación bancaria.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, se establece una bonificación del 5 por ciento de la cuota del impuesto, a favor de aquellos sujetos pasivos que soliciten y acepten como fórmula de pago la domiciliación bancaria, tanto en la modalidad de pago único -que se cargará en cuenta el último día del periodo voluntario de pago, como en la modalidad de pago fraccionado mediante adhesión al sistema especial de pagos del impuesto, según se establece en el artículo 13 de la presente ordenanza.

En ningún caso el importe de la bonificación establecida en el párrafo anterior puede superar los 100 euros por recibo.



El incumplimiento de los pagos, tanto en la modalidad de pago único como fraccionado, conlleva la pérdida de la bonificación en el ejercicio de que se trate. No obstante, la domiciliación bancaria existente en el sistema especial de pagos se mantendrá para su inclusión en la modalidad de domiciliación mediante pago único con derecho a la presente bonificación, surtiendo efectos tanto la domiciliación como la bonificación correspondiente en el ejercicio siguiente, salvo que exista cambio de titularidad, en cuyo caso no se mantendrá la domiciliación y deberá solicitarse nuevamente.

El incumplimiento consecutivo de pago mediante domiciliación bancaria de dos anualidades por causa imputable al interesado provocará la anulación de la domiciliación existente, debiendo hacer el contribuyente los pagos por ventanilla en el plazo legal habilitado al efecto establecido en el calendario fiscal.

Artículo 14. Sistema especial de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

1. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo, que, además del fraccionamiento de la deuda en los términos previstos en este artículo, permitirá a quienes se acojan al mismo el disfrute de la bonificación establecida en el artículo 9 de la presente ordenanza.

2. El acogimiento a este sistema especial requerirá que se domicilie el pago del recibo del impuesto en una entidad financiera y se formule la oportuna solicitud en el impreso que al efecto se establezca.

3. La solicitud debidamente cumplimentada se entenderá concedida desde el mismo día de su presentación por Registro General de Entrada, surtiendo efectos en ese mismo ejercicio y teniendo validez por tiempo indefinido salvo que:

- Exista manifestación expresa en contrario por parte del sujeto pasivo.
- Se dejen de realizar los pagos o exista rechazo de la Entidad financiera por causas imputables al interesado.
- Se produzca el cambio de titularidad del bien inmueble. (Ante esta circunstancia no se mantendrá el sistema especial de pago ni la domiciliación del recibo, debiendo solicitarse nuevamente.)

Las solicitudes deberán presentarse antes del 30 de abril de cada año para que sean operativas en ese mismo ejercicio; las presentadas en fecha posterior surtirán efecto para el año siguiente.

4. Pagos.- El importe total anual del recibo se distribuirá en tres plazos:

a) Primer plazo.- Tendrá una cuantía igual al 33 por 100 del importe del recibo correspondiente al ejercicio en curso y se cobrará por domiciliación en la cuenta señalada por el contribuyente en su solicitud el 31 de julio o inmediato hábil posterior.

b) Segundo plazo.- Tendrá una cuantía igual al 33 por 100 del importe del recibo y se cobrará por domiciliación en la cuenta señalada por el contribuyente en su solicitud el 30 de septiembre del ejercicio o inmediato hábil posterior.

c) Tercer plazo.- El importe del tercer plazo estará constituido por la diferencia entre la cuantía de la totalidad del recibo correspondiente al ejercicio y la cantidad abonada en el primer y segundo plazo (34%), deduciendo, a su vez, el importe de la bonificación a que se refiere el artículo 14, que se hará efectiva en ese momento, cobrándose por domiciliación en la cuenta señalada por el contribuyente en su solicitud el 30 de noviembre o inmediato hábil posterior.

5. Incumplimiento del pago total o parcial.- El impago total o parcial por causas imputables al interesado de cualquiera de los plazos deja sin efecto el acogimiento al Sistema Especial de Pagos concedido, con pérdida de la bonificación en el ejercicio del impago, debiendo presentarse nueva solicitud si en un ejercicio posterior interesa acogerse a este sistema.

No obstante, la domiciliación bancaria existente en el sistema especial de pagos se mantendrá para su inclusión en la modalidad de domiciliación mediante pago único con derecho a la presente bonificación, surtiendo efectos tanto la domiciliación como la bonificación correspondiente en el ejercicio siguiente, salvo que exista cambio de titularidad, en cuyo caso no se mantendrá la domiciliación y deberá solicitarse nuevamente.

a) Si por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer plazo a que se refiere el apartado 4 a) anterior, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago y se perderá el derecho a la bonificación que hubiera correspondido. En tal supuesto se iniciará el periodo ejecutivo por el cuota total del impuesto, es decir, por la cantidad impagada y la pendiente y, asimismo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pagos con la consiguiente pérdida del derecho a la bonificación.

b) Si habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos no se hiciera efectivo el segundo a su correspondiente vencimiento por causas imputables al interesado, se iniciará el periodo ejecutivo por la cantidad impagada y la pendiente y, asimismo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago con la consiguiente pérdida del derecho a la bonificación.

c) Si habiéndose hecho efectivo el importe del primero y segundo de los plazos no se hiciera efectivo el tercer plazo a su correspondiente vencimiento por causas imputables al interesado, se iniciará el periodo ejecutivo de dicha cantidad y devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago con la consiguiente pérdida del derecho a la bonificación.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 20 de febrero de 2014 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 18 de diciembre de 2014, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Talavera de la Reina 18 de diciembre de 2014.-El Alcalde, Jaime Ramos Torres.

N.º I.- 11076